



SENTENCIA:

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 112/2016**

**SENTENCIA 149/16**

Vigo, a 2 de mayo de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 112 del año 2016, a instancia de D. \_\_\_\_\_ y DÑA. \_\_\_\_\_

como parte recurrente, representados y defendidos por el primero, por su condición de Letrado, frente al CONCELO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 3 de noviembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación formulada contra la desestimación presunta del recurso de reposición (expediente 24914/700) interpuesto contra la diligencia de embargo en relación con IBI urbano e IAE, trabando el inmueble sito en C/ \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_, de Vigo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Letrado D. \_\_\_\_\_ y DÑA. \_\_\_\_\_, actuando en su propio nombre y derecho, y en el de DÑA. \_\_\_\_\_ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 23 de febrero de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 3 de noviembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación formulada contra la desestimación presunta del recurso de reposición (expediente 24914/700) interpuesto contra la diligencia de embargo en relación con IBI urbano e IAE, trabando el inmueble sito en C/ \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_, de Vigo.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia que estime las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la Resolución



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

recurrida, así como de todo el expediente de embargo, incluida la diligencia de embargo, ordenando como consecuencia de tal declaración la anulación y el levantamiento del mismo, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente y documental aportada a las actuaciones.

Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es inferior a 30.000 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso-administrativo contra la Resolución de 3 de noviembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación formulada contra la desestimación presunta del recurso de reposición (expediente 24914/700) interpuesto contra la diligencia de embargo en relación con IBI urbano e IAE, trabando el inmueble sito en C/                    n° ,  
, de Vigo.

Del examen del expediente administrativo se desprende que en realidad sí existió una resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo, con registro de salida de 26-11-2014, notificada al actor en fecha 4-12-2014. Ahora bien, como es igualmente desestimatoria, no cabe apreciar óbice a la admisibilidad del presente recurso contencioso-



administrativo, por defecto formal en la identificación de su objeto.

En cuanto a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo, alega el actor que debió seguirse el procedimiento ordinario y no el abreviado, ya que la cuantía reclamada es de 20.355,41 euros. No cabe acoger el alegato, ya que la cuantía del principal de las deudas para cuyo cobro se acuerda el embargo es de 10.987, 02 euros, a lo que se suman intereses de demora, recargo de apremio, costas y otros gastos estimados. Pero en supuestos de acumulación de deudas, como es el caso, hay que estar a la cuantía individual de cada deuda para determinar el procedimiento adecuado, no al sumatorio del global de deudas, estando determinada la cuantía del procedimiento económico-administrativo por la deuda de mayor importe (artículo 35.2 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, en adelante RRVA).

En este caso consta en la resolución expresa del recurso de reposición, como constaban en otras diligencias de embargo obrantes en el expediente de apremio, la relación de las deudas pendientes, con especificación del importe, concepto (IBI e IAE), año, número de recibo, objeto tributario, principal y fecha de notificación de la providencia de apremio. Cada uno de los importes es muy inferior a los 6000 euros que establece el artículo 64 del RRVA, por lo que el procedimiento abreviado era el adecuado para la tramitación de la reclamación económico-administrativa. No existe, por tanto, el vicio formal denunciado por el actor en su demanda.

**SEGUNDO:** Por lo que se refiere a Dña. \_\_\_\_\_, en la demanda se alega que se traba un bien por deudas que no le son imputables y que no ha sido notificada de nada.

No cabe acoger el alegato, bastando la lectura de algunos acuses de recibo de diligencias de embargo, dirigidas al domicilio del actor, y que constan recibidas por Dña. \_\_\_\_\_. Es más, esta última es la persona identificada como receptora de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor contra diligencia de embargo cuestionada en este procedimiento judicial.

No hay atisbo de indefensión, sino prueba plena del conocimiento por la esposa del recurrente sobre el embargo trabado. Además la notificación es un requisito de eficacia del acto, no de validez, de tal forma que desde el momento en que el interesado realiza actuaciones que revelen el conocimiento del acto o interponga el recurso que proceda, se entiende convalidado el defecto (58.3 de la LRJPAC 30/1992). En este caso no solo consta que la Sra. \_\_\_\_\_ fue plenamente conocedora del embargo, por recibir



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

personalmente la notificación de la resolución que desestimaba el recurso interpuesto contra el mismo, sino que además el actor actúa en nombre propio y en el de su esposa a la hora de recurrir la diligencia de embargo del bien ganancial, lo que nuevamente evidencia el conocimiento efectivo por ambos de la existencia y alcance del acto recurrido, convalidando cualquier irregularidad formal en el trámite notificadorio. Al no haber indefensión, y sí recepción personal por la cónyuge del actor de la resolución desestimatoria del recurso contra el embargo, así como interposición de recurso por parte tanto por parte del actor como de su esposa contra ese embargo, no hay motivo para declarar la nulidad de éste. Por otra parte, consta en el expediente administrativo la existencia de dos intentos de notificación personal de la diligencia de embargo del bien ganancial dirigidos a la Sra. y la posterior notificación edictal.

**TERCERO:** En tercer lugar el actor alega que la Resolución recurrida no resuelve sobre todos los extremos planteados en el recurso o que lo realiza indebidamente. En este sentido, aduce que el Concello ha venido cobrando e ingresando desde el año 2007 una cantidad aproximada de 19000 euros, producto del embargo de la devolución de IRPF y cuentas corrientes de los ejecutados, sin que haya rendido cuentas de esos importes ni haya comunicado a qué los ha destinado.

En relación a esa cuestión, debe señalarse que la diligencia de embargo practicada en relación con una serie de deudas pendientes no tiene como finalidad expresar cuáles son las imputaciones de pagos que se han realizado por la Administración para la extinción de deudas tributarias distintas y anteriores, ni ese desglose forma parte de su contenido propio, restringido a determinar el bien que se embarga y la deuda/as pendientes para cuyo cobro se acuerda. En puridad, tampoco la diligencia de embargo es el acto que identifica plenamente la deuda existente, cuestión sobre la que el actor no puede alegar en su favor la existencia de indefensión, ya que ha sido notificado de las sucesivas providencias de apremio, en las que se procede a exigir coercitivamente el pago de la deuda, con intereses y recargos procedentes.

En este caso basta una mera lectura del expediente de apremio para apreciar cómo con cada diligencia de embargo practicada se van especificando los importes y conceptos de las deudas pendientes. La documental aportada en fase probatoria acredita de forma específica el extremo referido a las deudas que



se deben considerar satisfechas por la imputación o aplicación a su pago de cantidades anteriormente embargadas. Y esa misma documental, en relación con la resolución expresa del recurso de reposición, al que se incorpora un cuadro con la relación de deudas pendientes, pone de relieve que a pesar de los embargos realizados y las cantidades ya satisfechas mediante la retención de cantidades por devolución del IRPF o de cuentas bancarias, siguen existiendo deudas pendientes de abono, porque son múltiples y sucesivas las anualidades en las que el actor no ha abonado tributos de cobro periódico, como el IBI o el IAE. Y de esta forma, se acredita la existencia de deudas pendientes por IBI e IAE, desglosadas en la resolución del recurso de reposición, posteriores a las deudas a las que se han imputado cantidades embargadas anteriormente, por lo que la exacción de esos conceptos tributarios hace necesaria la diligencia de embargo, ante la renuencia del actor al cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.

En cualquier caso, como señala la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo, una vez constatado que al reclamante le fueron notificadas las providencias de apremio y cada actuación de embargo, no es admisible la alegación sobre el desconocimiento de las deudas, incorporadas al expediente de apremio, donde constan identificadas; a pesar de lo cual, y a título de recordatorio, contiene una relación donde se desglosan deudas pendientes, con sus respectivos conceptos, ejercicio, nº de recibo, objetos tributarios, importe del principal y fecha de notificación de la providencia de apremio.

Hay que tener en cuenta que cuando el acto que motiva la interposición de un recurso es una diligencia de embargo, la estimación de la pretensión anulatoria sólo procedería en el caso de alegarse y acreditarse alguno de los motivos tasados de oposición que conforme al artículo 170.3 de la Ley General Tributaria (LGT) circunscriben las posibilidades impugnatorias de la diligencia de embargo. El indicado precepto establece lo siguiente:

“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d. Suspensión del procedimiento de recaudación.”



En este caso, y en relación con el primer motivo, se han acreditado embargos anteriores y el importe obtenido por el Concello a cuenta de los mismos, pero también se ha acreditado la subsistencia de múltiples deudas tributarias posteriores que todavía no se han extinguido por pago, por lo que no concurre el motivo de impugnación indicado en el apartado a) del artículo 170.3 de la LGT. Es el comportamiento del actor, al no pagar en periodo voluntario los tributos de cobro periódico por recibo, cuya liquidación se notifica colectivamente por edictos, el que va provocando la acumulación sucesiva de nuevas deudas, obligando a nuevas actuaciones del procedimiento de recaudación, que hasta la diligencia de embargo recurrida han resultado insuficientes para satisfacer la totalidad de deudas tributarias acumuladas por el actor.

En relación a la prescripción, también alegada en la demanda, y siendo el acto recurrido una diligencia de embargo, conforme al artículo 170 de la LGT la única prescripción que se puede alegar es la del derecho a exigir el pago, no la del derecho a determinar la deuda, determinación que es anterior a los actos recurridos, formalizada mediante actos firmes y consentidos. La prescripción del derecho a determinar la deuda ni siquiera se podría haber alegado como motivo de oposición a cada providencia de apremio, sino frente a la liquidación, en este caso, referida al IAE y al IBI, notificada cada año colectivamente por edictos, conforme al artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, que dispone que los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. No hay prescripción apreciable en cuanto a la determinación de la deuda, liquidada anualmente para cada periodo impositivo y consentida por el actor al no recurrirla en tiempo y forma. Y tampoco hay prescripción en cuanto al derecho a exigir el pago, ya que se suceden notificaciones de las providencias de apremio desde el año 2005 de forma ininterrumpida, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y además se especifica en la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo la actividad ejecutiva posterior a las notificaciones de las providencias de apremio, con sucesivas notificaciones de múltiples diligencias de embargo, practicadas en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014. Esta



continuidad de las actuaciones ejecutivas impide apreciar la prescripción, ya que el plazo de la misma se interrumpe con cada notificación de cada diligencia de embargo.

En cuanto al resto de motivos de impugnación de la diligencia de embargo, enunciados en los apartados b), c) y d) del artículo 170.3 de la LGT, no se justifica la concurrencia de ninguno de ellos, por lo que el recurso debe ser desestimado, al justificarse la procedencia del embargo por la insuficiencia de las actuaciones ejecutivas anteriores para satisfacer las múltiples deudas tributarias del actor que se encuentran en período ejecutivo, apremiadas e impagadas.



**CUARTO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

#### **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. \_\_\_\_\_ y DÑA. \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 3 de noviembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación formulada contra la desestimación presunta del recurso de reposición (expediente 24914/700) interpuesto contra la diligencia de embargo en relación con IBI urbano e IAE, trabando el inmueble sito en C/ n° \_\_\_\_\_, de Vigo, y declaro que el acto recurrido es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

